

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

08 DE MARZO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2015-00239 (7025)	CONTROVERSIA CONTRACTUALES MARCOS URIEL VILLAMIL vs HOSPITAL JOSÉ MARIA HERNANDEZ	AUTO RESUELVE PRELACIÓN DE ASUNTOS	07-03-22
2019-00147 (9859)	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA INSULINA SIGINDIOY NARVAEZ vs DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO- OTROS	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE	07-03-22
2007-00190 (6540)	REPARACIÓN DIRECTA NORBERTO NARVÁEZ SOLARTE VS MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE ENTIDAD	07-03-22
520012333000-200400245-00	EJECUTIVO MINISTERIO DE AGRICULTURA VS MUNICIPIO DE OSPINA	AUTO RESUELVE SOLICITUD	07-03-22
520012333000-2011-00529-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RICARDO EFRAÍN DÍAZ MARTÍNEZ VS NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO	AUTO OFICIA ENTIDAD	07-03-22
520012333000-2013-00009-00	REPETICIÓN – INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES VS HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E Y OTRO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS	07-03-22
2016-00138 (10197)	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO GENTIL GIOVANNY LUNA GARCIA VS MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	07-03-22
2016-00242 (9094)	REPARACIÓN DIRECTA VICTOR DE JESÚS ZULUAGA MONSALVE VS HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	07-03-22
520012333000-202000121-00	EJECUTIVO JOSE LAZARO HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO	07-03-22

520012333000-2021-00046-00	EJECUTIVO VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA VS RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	07-03-22
520012333000-2021-00149-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS VS MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN	07-03-22
520012333000-2020-00008-00	POPULAR JESÚS ALBERTO CABRERA Y OTROS VS MUNICIPIO DE PASTO	AUTO CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL PACTO DE CUMPLIMIENTO	07-03-22
2015-00411-00 (8666)	REPARACIÓN DIRECTA NOE MARTÍNEZ CERÓN Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO RESUELVE SOLICITUD PRELACIÓN DE TURNO	07-03-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: RADICACIÓN No. : 2015-00239 (7025)
NATURALEZA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES : MARCOS URIEL VILLAMIL
DEMANDADOS : HOSPITAL JOSÉ MARIA HERNANDEZ
DECISIÓN : AUTO RESUELVE PRELACIÓN DE ASUNTOS

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala decide la solicitud de prelación de fallo presentada por la parte actora mediante correo electrónico remitido el 08 de febrero de 2022¹.

I. Antecedentes

1. El señor MARCOS URIEL VILLAMARIN MENJURE presenta demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales, contra la ESE Hospital José María Hernández, con el fin de que se declare: (i) la existencia del contrato de arrendamiento No. 0579 de marzo de 2013, suscrito entre la ESE Hospital José María Hernández y el demandante; (ii) el incumplimiento del contrato por parte del Hospital en el pago de cañones de arrendamiento; (iii) se condene la entidad demandada a cancelar una multa ante el incumplimiento del contrato; (iv) y la indemnización de perjuicios.
2. El asunto correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, quien previo el trámite pertinente, profirió sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2018.
3. La sentencia fue apelada, motivo por el cual se remitió el asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiendo por reparto a este Despacho el 19 de noviembre de 2018.
4. El 07 de diciembre del año 2018, se admitió el recurso de apelación.
5. El 05 de abril de 2019, se corrió traslado para alegar de conclusión.
6. El 22 de mayo de 2019, según constancia secretarial, se ingresó al Despacho para sentencia.

II. Solicitud de prelación de asuntos

La parte demandante solicita dar trámite preferente en el presente asunto bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que, en comunicación del 07 de julio de 2021, el Despacho le informó que el expediente se encontraba en el turno 15 sin prelación para proferir sentencia.

Adujo que el 07 de diciembre de 2018, ingresó el expediente al Despacho por lo que han transcurrido 3 años y 2 meses sin que se haya adoptado una decisión de fondo.

¹ Archivo 06



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

Señaló que cuenta con 77 años de edad, siendo un sujeto de especial protección, aunado a que, en la actualidad no cuenta con una pensión, se encuentran delicadas condiciones de salud, viéndose afectados su mínimo vital.

III. Consideraciones.

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos que deben tenerse en cuenta, para determinar en qué eventos es procedente la prelación de fallo:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

“ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.(...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Plena, expidió el Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017, “por medio del cual se aprueba la modificación de turnos para la elaboración y estudio preferente de algunos proyectos de sentencia”, en el que se dispuso:

“PRIMERO: DETERMINAR un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, en los asuntos que se relacionan a continuación:

1. *En materia de nulidad y restablecimiento del derecho:*

Liquidación de pensión, reliquidación de pensión por IPC, pensión gracia, pensión de sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad y llamamiento a calificar servicio.

2. *En materia de reparación directa:*

Responsabilidad extracontractual del estado por lesiones o muerte de conscriptos por privación injusta de la Libertad y por lesiones o muerte de reclusos.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal o apelación de autos.”

III.I Caso concreto.

De acuerdo a lo expuesto en presencia se extra que no es procedente acceder a la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte actora, como quiera que, no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en las normas atrás mencionadas, pues los argumentos esbozados para solicitar la prelación, no hacen referencia a asuntos relativos a la seguridad nacional, ni se relacionan con los derechos humanos y tampoco se ve afectado gravemente el patrimonio nacional.

Además, tampoco se encuentra dentro de los eventos contemplados en el Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017, para que se torne viable la prelación de sentencia, pues el presente asunto, hace referencia a un proceso de controversias contractuales, en el que se solicita la declaratoria del incumplimiento de un contrato por parte de la ESE Hospital José María Hernández, para el reconocimiento de unos cánones de arrendamiento y la indemnización del pago de perjuicios.



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Unitaria**

Con fundamento en los anteriores argumentos, se negará la solicitud

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación de sentencia, realizada por el señor MARCOS URIEL VILLAMIL MENJURA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f844b186f4aa65d04c92efbb1d0e78d4aa29dd5d35227a7a89436a99e3004cc**

Documento generado en 07/03/2022 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2019-00147
RADICACIÓN INTERNA:	9859
DEMANDANTE:	GLORIA INSULINA SIGINDIOY NARVAEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO- OTROS

AUTO

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación invocado contra el auto 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, negó la prosperidad de la excepción previa denominada pleito pendiente, sin embargo, se avizora que el a quo, rechazó por improcedente el recurso de reposición, al considerar que este procede únicamente contra los autos que no son susceptibles de apelación, conforme al artículo 242 del CPACA.

Al respecto, es preciso aclarar que el artículo 242 del CPACA, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisando, que el *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

En ese orden, como el auto que resolvió las excepciones previas se profirió el 12 de febrero de 2021 y el recurso se impetró el 15 de febrero del mismo año, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 2080 (25 de enero de 2021), es procedente resolver la reposición invocada por el Departamento del Putumayo.

En consecuencia, al ser el recurso de reposición oportuno y procedente, se hace necesario devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre este.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, para que resuelva el recurso de reposición invocado por el Departamento del Putumayo, contra el auto del 12 de febrero de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2549f4defa7b1f0acbfd6b1461f71ad6087de01b03956e323f2c335b2906d**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, siete (07), de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2007-00190 (6540) **ESCRITURAL**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORBERTO NARVÁEZ SOLARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

ASUNTO: AUTO REQUIERE ENTIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

I. Antecedentes.

1. Mediante auto de mejor proveer del 19 de agosto de 2016, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que designe personal dentro de la entidad, con el fin de que determine el grado de lesión, secuelas y pérdida de capacidad laboral, remitiendo para el efecto la historia clínica del señor Juan Carlos Narvárez Gue.
2. Mediante auto del 21 de febrero de 2017 se requirió a la parte demandante, debido a que la entidad calificadora informó que era necesario efectuar el pago de honorarios y aportar copia de la historia clínica del solicitante, para el efecto, la parte actora allegó el recibo de pago.
3. En virtud de lo anterior, el 06 de abril de 2018 se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Nariño para que allegará la prueba solicitada, insistiendo mediante providencia del 8 de julio de 2019.
4. El 14 de febrero de 2020, atendiendo a que, según lo dicho por la Junta de Calificación, no contaba con registro de la solicitud realizada por el señor Juan Carlos Narvárez Gue, se envió nuevamente a esta entidad copia del documento de identificación, historia clínica y recibo de pago de honorarios para que se emita el dictamen.
5. El 12 de marzo de 2020, la Junta de Calificación de Invalidez informa al Despacho que los honorarios deben ser correspondientes a la presente vigencia, esto es un salario mínimo legal vigente del año 2020, por valor de \$877.803 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, oficio que fue puesto en conocimiento a la parte demandante, quien manifestó que , en primera y segunda instancia, se cancelaron los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la expedición del dictamen pericial y se remitió la historia clínica del demandante, sin que, a la fecha, la entidad haya enviado la pericia requerida, omitiendo su deber legal, omitiendo su deber legal y dilatando el proceso.

II. Consideraciones

De las providencias emitidas por esta Corporación y de los documentos obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el demandante efectuó el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez por valor de \$689.440, tal como consta en el documento que obra a folio 393 del archivo 05 que hace parte del expediente virtual, valor equivalente a un salario mínimo del año 2016, fecha en que la se ordenó el decreto de la prueba, mediante auto de mejor proveer.

Al respecto es preciso mencionar lo dispuso en el Decreto 1072 de 2015, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.”

Así las cosas, se infiere que, no es dable exigir a la parte demandante el pago de honorarios correspondiente al salario mínimo del año 2020, como quiera que, se reitera, la solicitud de la prueba se realizó en el año 2016.

En ese orden, se procederá a requerir por última vez a la Junta de Calificación de invalidez de Nariño que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia y sin más dilaciones injustificadas que retrasen el curso del proceso, pues ya cuentan con la documentación requerida, **realice y remita a este Despacho judicial**, el dictamen pericial al señor Juan Carlos Narvárez Gue al correo electrónico dispuesto para recepción de correspondencia des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **realice y remita a este Despacho judicial**, el dictamen pericial al señor Juan Carlos Narvárez Gue, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, que de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. el Juez puede sancionar con multa hasta por 10 Salarios Mínimos Mensuales a

sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que le impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

TERCERO: SE INFORMA que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

CUARTO: Una vez se allegue el dictamen pericial requerido, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a85fb3b096d74e016908fce845570534dadedd151eda1c68dad4aded052de1**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	520012333000-200400245-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OSPINA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

AUTO

El 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la entidad que representa ha acogido la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de Ospina, motivo por el cual solicita, que, por parte de la Corporación se ordene y apruebe la liquidación de las costas y agencias en derecho que se causen, a fin de que la entidad demandada proceda a su pago.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 366 del CGP, que respecto a la liquidación de costas procesales establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”

En el sub lite se avizora que, en la providencia del 07 de mayo de 2004 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no se impuso condena en costas, motivo por el cual, no es procedente liquidarlas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a88f57335c63e60ed89d5b5aa7ec7cd05e3ec38f7aab02f43f83856ce56d6**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2011-00529-00
DEMANDANTE: RICARDO EFRAÍN DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
ASUNTO: AUTO OFICIA ENTIDAD
SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Mediante auto del 03 de marzo de 2015, se dispuso a vincular al proceso a los señores Lucio Franco Bravo Rodríguez y Jaime Ecdivar Santander Alvear, debido a que los mencionados, ocupan el cargo frente al cual el demandante solicita su reintegro.

Sin embargo, en vista de que a la fecha aún no se ha surtido la notificación de aquellos, y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*, se procederá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que suministre el número de teléfono, dirección y correo electrónico de los señores Lucio Franco Bravo Rodríguez y Jaime Ecdivar Santander Alvear, quienes se encuentran ejerciendo el cargo de Delegados Departamentales de Nariño 0020-04, Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan parte en el proceso de la referencia

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a través de la Secretaría General de la Corporación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre teléfono, dirección y correo electrónico de los señores Lucio Franco Bravo Rodríguez y Jaime Ecdivar Santander Alvear, quienes se encuentran ejerciendo el cargo de Delegados Departamentales de Nariño 0020-04, Registraduría Nacional del Estado Civil

TERCERO: SE INFORMA que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente se tendrá por no presentado.



Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9991dc6a0b3310ee700e1f92baa12cf4c680f57bf4b6cd4e9cd5ea0a9b197ddd

Documento generado en 07/03/2022 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN - ESCRITURAL
RADICACIÓN:	520012333000-2013-00009-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E Y OTRO
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

AUTO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto decretó la nulidad de lo actuado, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 146 del CPC, como ya se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se entiende surtida la etapa probatoria.

En consecuencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes quienes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el mismo término para que emita concepto, sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9bbf8f163f7c84cda6acfcc7f25be19bd409b8694aeb31554729561c9ca79**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado N°: 2016-00138 (10197)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENTIL GIOVANNY LUNA GARCIA
DEMANDADO: MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 31 de julio de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

“(...) solicito de manera atenta y respetuosa, se programe audiencia de peritazgo por parte del Dr. ALVARO CHAVES CABRERA identificado con C.C. No. 10.253.116 de Manizales, en su calidad PSIQUIATRA FORENSE (Particular parte demandante) otorgado en audiencia inicial y que por circunstancias ajenas su voluntad, no puedo asistir a la audiencia probatoria y que posterior a la excusa presentada de manera oportuna ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, concedió la oportunidad de presentar la sustentación del peritazgo psiquiátrico del demandante en fallo de segunda instancia.”

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En el sub examine, y revisado el trámite que se ha llevado al proceso, esta Corporación avizora que, aunque el perito designado Dr. Álvaro Chávez Cabrera rindió el dictamen oportunamente, no compareció a la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero del año 2019, para surtir la contradicción al dictamen, debido a que, según justificación allegada en la oportunidad legal, dado que, como se desempeña como médico forense del Instituto Penitenciario INPEC de Tumaco, debió desplazarse hacia ese lugar, y en el transcurso de ida y regreso del viaje, no alcanzó a presentarse a la audiencia.

Así las cosas, considera este Despacho que la justificación es legal, en la medida que se presentó un imprevisto que no es atribuible a la parte demandante, quien cumplió con remitir la citación correspondiente. En ese orden, se hace necesario decretar la prueba pericial solicitada en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP que expresamente señala:

“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito”.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho,

RESUELVE

Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 2016-00138 (10197)
Demandante: Gentil Giovanni Luna García
Demandado: Mindefensa- Policía Nacional

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas como de segunda instancia.

Para el efecto, se ordena citar al perito Dr. Álvaro Chávez Cabrera, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de forma virtual en el Tribunal Administrativo de Nariño, a través de la plataforma de Microsoft Lifesize para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL 2022, a las 09:00 am.**

Se requiere a la parte que solicitó la prueba suministre el correo electrónico de las partes y del perito para la realización de la audiencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222919aa66c46cb2a4d81d459e5e3cc5393b103756da8a19027dce87f4571b4b

Documento generado en 07/03/2022 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado N°: 2016-00242 (9094)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR DE JESÚS ZULUAGA MONSALVE
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E
ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 11 de febrero de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

“(...) Solicito a los honorables magistrados decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el decurso procesal, dado que las mismas no fueron practicadas en el trámite de la primera instancia, por causas que no son atribuibles a quién la solicitó, además que se considera que son de vital importancia para la resolución del caso. Pruebas consistían en

Prueba pericial

Solicito se decrete prueba pericial la que consistirá en que un perito médico con perfil en oftalmología de la lista de auxiliares de justicia observa las siguientes preguntas:

Sí se respetaron los protocolos médicos para practicar al señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve, el procedimiento quirúrgico de evisceración de su ojo derecho, teniendo en cuenta la sintomatología descrita en la historia clínica del paciente.

Se sirva señalar si de la historia clínica se extrae la necesidad de practicar el procedimiento quirúrgico de evisceración de su ojo derecho al señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve.

Se sirva señalar en qué casos resulta procedente practicar una cirugía de evisceración del ojo.

Cuáles son las secuelas que padecen la actualidad del señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve respecto de su órgano de la visión.

la prueba pericial fue de 1020 decretada y el dictamen fue remitido al expediente por parte del médico asignado, sin embargo, a pesar de haberse citado para su comparecencia el señor perito doctor César Pabón, personal perteneciente al Hospital Universitario Departamental de Nariño para que asista la audiencia de pruebas, este no acudió, negando las partes la confrontación y ampliación del dictamen que reposa en el expediente.

Solicitud de auditoría

Solicito se sirva oficiar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO EPS-S, para que remita con destino al proceso la auditoría médica que se le haya realizado a la historia clínica del señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve respecto de la atención brindada por la ese hospital Eduardo Santos del municipio de La Unión (N), o que si aún no se ha hecho la misma se solicita la realización de dicha auditoría. Ello teniendo en cuenta que es de obligatorio cumplimiento para las entidades promotoras de salud, garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios, de conformidad con el decreto 2309 de 2002 y la ley 100 de 1993.

Ello por cuanto CONFAMILIAR PS es la entidad a la que estuvo afiliada a salud mi mandante y es deber de la misma proceder por la calidad en los servicios médicos”.

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En el sub examine, y revisado el trámite que se ha llevado al proceso, esta Corporación avizora que, para la práctica de la prueba pericial, se dispuso oficiar al Hospital Universitario Departamental de Nariño, para que designe un perito especialista en oftalmología, con el fin de que rinda la experticia solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, aunque el perito designado Dr. Cesar Pabón rindió el dictamen oportunamente, no compareció a la audiencia de pruebas celebrada el 11 de junio del año 2019 para surtir la contradicción al dictamen, debido a que, según oficio expedido por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, el galeno se encontraba disfrutando de sus vacaciones desde el 04 al 25 de junio de 2019, no obstante, el A quo prescindió del dictamen ante la inasistencia a la audiencia.

Así las cosas, considera este Despacho que la justificación es legal, en la medida que el perito no pudo recibir la citación para acudir a la audiencia de pruebas, por ende, la no comparecencia a la audiencia, no es atribuible a la parte demandante, quien cumplió con remitir la citación correspondiente, motivo por el cual, se hace necesario decretar la prueba pericial solicitada.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previos a la audiencia para recibir la declaración del perito, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

Respecto a la prueba destinada a oficiar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO EPS-S, para que remita con destino al proceso, la auditoría médica que se le haya realizado a la historia clínica del señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve respecto de la atención brindada por la E.S.E hospital Eduardo Santos del Municipio de La Unión (N), o que si aun no se ha hecho, se solicite la realización de la auditoría.

Revisado el expediente se avizora que esta prueba fue decretada en la audiencia inicial, sin embargo COMFAMILIAR mediante oficio del 21 de junio de 2019, informó al Juzgado que *“Una vez verificada en nuestro sistema de información integr@ARS, los servicios de salud facturados ante nuestra entidad, del señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.436 461, no se encontraron objeciones a la prestación del servicio, es decir se aprobó la totalidad de las prestaciones de salud, por lo tanto el proceso de auditoría de pertinencia médica no fue requerido”*.

De lo anterior se puede concluir que, la respuesta no satisface los pedimentos requeridos en la prueba, motivo por el cual se hace necesario ordenar su decreto,

insistiendo a la entidad, para que remita la información solicitada, con la auditoría requerida.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas como de segunda instancia.

Para el efecto, se ordena citar al perito Dr. Cesar Pabón, médico oftalmólogo para que comparezca a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de forma virtual en el Tribunal Administrativo de Nariño, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL 2022, a las 11:00 am**

Se requiere a la parte que solicitó la prueba suministre el correo electrónico de las partes y del perito para la realización de la audiencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO EPS-S, para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, remita con destino al proceso, la auditoría médica que se le haya realizado a la historia clínica del señor Víctor de Jesús Zuluaga Monsalve respecto de la atención brindada por la E.S.E hospital Eduardo Santos del Municipio de La Unión (N), o que, si aún no se ha hecho, realice la respectiva auditoría, por las razones expuestas en precedencia. Oficiese a través de la secretaria de la Corporación para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a762bc99f5a41da162ebe18c0881e50a5767650b6ee87d4e85f1ed0632e7e4de**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-202000121-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LAZARO HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

Encuentra este Despacho que, el 19 de enero del presente año, el apoderado judicial la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sobre la cual pasa a pronunciarse a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor José Lázaro Hernández Domínguez y otros, incoaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, para que se libre mandamiento de pago, por concepto de lo ordenado en el acuerdo conciliatorio judicial plasmado en las audiencias de conciliación de fecha 16 de julio de 2013 y 6 de agosto de 2013, aprobadas mediante Auto de fecha 9 de agosto de 2013 por esta Corporación.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación, motivo por el cual, se remitió al Alto Tribunal para resolver la alzada, sin embargo, posteriormente se desistió del recurso, el que fue aceptado mediante proveído del 04 de agosto de 2021.

El 19 de enero de 2021, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, aportando con ello: (i) la Resolución N° 0002843 del 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial; (ii) el comprobante de pago de depósitos judiciales por valor de \$453.026.014.00, y (iii) liquidación del crédito.

De dicha liquidación corrió traslado entre el 22 al 26 de enero de 2021, sin que dentro del término pertinente se recibiera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, se hace necesario referirnos a lo estipulado en el artículo 461 del CGP, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

¹ Archivo 29 expediente virtual

Rad. 2020-00121-00

Ejecutivo

Demandante: José Lázaro Hernández y otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Conforme lo señala el inciso tercero de la normativa en cita, en el presente caso al no existir liquidaciones de crédito dentro del proceso, la parte demandada la presentó, acompañada del recibo de pago de la obligación, sin que dentro del término de traslado la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la aludida liquidación, se aprecia que en ella se estableció como valor a pagar la suma de \$453.026.014.00, tal como se precisa a continuación:

BENEFICIARIOS	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES	PERJUICIOS MORALES \$599.500	PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE	PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100% ACTUALIZADA A FECHA DE PAGO	ACUERDO CONCILIATORIO 70% DE PERJUICIOS MORALES	ACUERDO CONCILIATORIO 70% DE PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE	ACUERDO CONCILIATORIO 70% DE PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE	TOTAL ACUERDO CONCILIATORIO 70% DEL VALOR DE LA CONDENA	INTERESES MORALES DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 6 DE MARZO DE 2014	INTERESES MORALES DESDE EL 9 DE JUNIO DE 2014 HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020	TOTAL CONDENA CONCILIADA MAS INTERESES
JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	70	41.265.000	26.700.096	6.904.963	74.870.059	28.885.500	18.690.067	4.833.474	52.409.041	6.774.391	89.488.766	148.672.198
MARTHA TULIA DOMINGUEZ	30	17.685.000			17.685.000	12.379.500	0		12.379.500	1.600.174	21.138.074	35.117.748
LÁZARO HERNÁNDEZ VAHOS	30	17.685.000			17.685.000	12.379.500	0		12.379.500	1.600.174	21.138.074	35.117.748
OLGA LUCÍA LIBREROS AYALA	30	17.685.000			17.685.000	12.379.500	0		12.379.500	1.600.174	21.138.074	35.117.748
LORENA HERNÁNDEZ LIBREROS	30	17.685.000			17.685.000	12.379.500	0		12.379.500	1.600.174	21.138.074	35.117.748
JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS	30	17.685.000			17.685.000	12.379.500	0		12.379.500	1.600.174	21.138.074	35.117.748
DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ	30	17.685.000			17.685.000	12.379.500	0		12.379.500	1.600.174	21.138.074	35.117.748
JUAN OLIVERIO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
WALTER HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
ALBEIRO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
JULIA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
ROSA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
RUPERTO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
ALBERTO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
HERMINDA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	10	5.895.000			5.895.000	4.126.500	0		4.126.500	533.391	7.046.025	11.705.916
TOTALES	330	194.535.000	26.700.096	6.904.963	228.140.059	136.174.500	18.690.067	4.833.474	159.698.041	20.642.563	272.665.410	453.026.014

Rad. 2020-00121-00

Ejecutivo

Demandante: José Lázaro Hernández y otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación

Sin embargo, de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora del Tribunal, esta se estableció por la suma de \$430.380.203, tal como se indica a continuación:

ACUERDO CONCILIATORIO SMMVLV 2013		70% DE LA CONDENA \$589.500,00											
BENEFICIARIO	SALARIOS MINIMOS LEGALES	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE	PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100% ACTUALIZADA A FECHA DE PAGO	ACUERDO CONCILIATORIO 70% DE PERJUICIOS MORALES	ACUERDO CONCILIATORIO 70% DE PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE	ACUERDO CONCILIATORIO PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE	TOTAL ACUERDO CONCILIATORIO 70% DEL VALOR DE LA CONDENA	% MORAT. DESDE EL 20 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 23 DE DIC. DE 2020	TOTAL CONDENA CONCILIADA MAS INTERESES		
JOSÉ LAZARO HERNANDEZ DOMINGUEZ	70	\$ 41.265.000	\$ 26.700.096	\$ 6.904.963	\$ 74.870.059	\$ 28.885.500	\$ 18.690.067	\$ 4.833.474	\$ 52.409.041	\$ 102.215.057	\$ 154.624.098		
MARTHA TULIA DOMINGUEZ	30	\$ 17.685.000			\$ 17.685.000	\$ 12.379.500			\$ 12.379.500	\$ 24.144.141	\$ 36.523.641		
LAZARO HERNANDEZ VAHOS	30	\$ 17.685.000			\$ 17.685.000	\$ 12.379.500			\$ 12.379.500	\$ 24.144.141	\$ 36.523.641		
OLGA LUCIA LIBREROS AYALA	30	\$ 17.685.000			\$ 17.685.000	\$ 12.379.500			\$ 12.379.500	\$ 24.144.141	\$ 36.523.641		
LORENA HERNANDEZ LIBREROS	30	\$ 17.685.000			\$ 17.685.000	\$ 12.379.500			\$ 12.379.500	\$ 24.144.141	\$ 36.523.641		
JHOANA HERNANDEZ LIBREROS	30	\$ 17.685.000			\$ 17.685.000	\$ 12.379.500			\$ 12.379.500	\$ 24.144.141	\$ 36.523.641		
DANIELA HERNANDEZ MUÑOZ	30	\$ 17.685.000			\$ 17.685.000	\$ 12.379.500			\$ 12.379.500	\$ 24.144.141	\$ 36.523.641		
JUAN OLIVERIO HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
WALTER HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
ALBEIRO HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
JULIA HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
ROSA HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
RUPERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
HERMINDA HERNANDEZ DOMINGUEZ	10	\$ 5.895.000			\$ 5.895.000	\$ 4.126.500			\$ 4.126.500	\$ 8.048.047	\$ 12.174.547		
TOTALES	330	\$ 194.535.000	\$ 26.700.096	\$ 6.904.963	\$ 228.140.059	\$ 136.174.500	\$ 18.690.067	\$ 4.833.474	\$ 159.698.041	\$ 311.464.282	\$ 471.162.323		
LIQUIDACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			\$ 471.162.323										
LIQUIDACION FISCALIA			\$ 453.026.014										
DIFERENCIA			\$ 18.136.309										

Así las cosas, existe una diferencia de \$18.136.309 respecto de la liquidación realizada por la parte accionada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 461 del CGP, para lo cual, se concede a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que efectué el pago del saldo de la liquidación del crédito, que asciende a la suma de \$18.136.309, en favor de los demandantes y a órdenes de esta Corporación.

No obstante, de no consignarse esta suma, se continuará la ejecución por el saldo, y se tendrá como abono, el valor consignado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **SIN LUGAR A APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: **TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** realizada por esta Corporación, para efectos de terminar el proceso por pago total.

TERCERO: Conceder a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que efectúe el pago del saldo de la liquidación del crédito, que asciende a la suma de \$18.136.309, en favor de los demandantes y a órdenes de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5966f2c5cac2d88e89272748a7c3fb6d2724d32c7776c1829bff0b57c2a5b**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2021-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se decidió negar la solicitud de aclaración de la medida cautelar invocada, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) Con el escrito de demandada, se elevó solicitud de medidas cautelares, tendiente a lograr el embargo de los dineros que la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL posea en diferentes establecimientos bancarios.
- (ii) La medida se decretó el 22 de septiembre de 2021 y contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada. A la par, se elevó solicitud de aclaración por la parte ejecutante.
- (iii) Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se resolvió declarar extemporánea la solicitud de aclaración realizada por el ejecutante, no reponer el auto y conceder la apelación ante el superior.
- (iv) Contra dicho proveído se interpuso recurso de reposición, del cual se corrió el traslado correspondiente sin que la parte demandada se pronunciase al respecto, por lo que se procede a resolver.

Del auto recurrido

Se trata del auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró extemporánea la solicitud de aclaración realizada por el ejecutante, no reponer el auto del 22 de septiembre del año 2021 y conceder la apelación ante el superior.

El recurso propuesto

La parte recurrente advierte que esta Corporación no tuvo en cuenta para anunciar la extemporaneidad de la petición, la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señalar que *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del*

mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, ello en concordancia con el artículo 52 ibídem.

En ese sentido aduce que, como el 23 de septiembre de 2021 se efectuó la notificación de la providencia, los días subsiguientes 24 y 27 no deben contabilizarse como parte del término. En consecuencia, como el ejecutante tenía hasta el 30 de septiembre para pedir la aclaración y está se efectuó este día, la solicitud se encuentra está dentro del término legal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicita se reponga el auto cuestionado, resolviendo la aclaración planteada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de reposición contra los autos susceptibles de este medio de impugnación.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la ejecutante.

En primera instancia es preciso mencionar que, de conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) *“al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público: el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”*; y iv) las demás para las cuales la Ley 1437 ordene expresamente la notificación personal.

Así mismo, el artículo 201 del CPACA prevé la notificación por estados, para los demás autos, en los siguientes términos:

·ARTICULO 201. NOTIFICACIÓN POR ESTADOS Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”.

Lo anterior permite inferir que, el auto por medio del cual se decretó medidas cautelares dentro del sub lite, no debe notificarse personalmente, porque no se

encuentra dentro de los enunciados taxativamente en el artículo 198 del CPACA y, por lo tanto, debe surtirse la notificación de dicha providencia por estados electrónicos.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la providencia cuestionada fue notificada por estados electrónicos y al correo electrónico de las partes el 23 de septiembre de 2021, en ese orden, el ejecutante tenía hasta el 28 de septiembre de 2021 para solicitar **aclaración**, no hasta el 30 de septiembre como erradamente lo manifiesta el recurrente, pues los dos días que hace relación el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, son aplicables a la *“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares”*, no a la providencia que hoy se cuestiona, pues no es susceptible de notificación personal.

En ese orden, como el auto por medio del cual se decretó medidas cautelares se notificó el 23 de septiembre de 2021 y la solicitud de aclaración del mismo se elevó el 29 del mismo mes y año a las 4:21 p.m., se encuentra extemporáneo, en consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por ende, no hay lugar a resolver la aclaración planteada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** la providencia del 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** En firme la decisión, secretaría dará cuenta para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedbe1a21873e6258ee3aeeb7dd9fc0ba9e07750019aa85df90cc42b396a466**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00149-00
DEMANDANTE: ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN

AUTO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, corresponde a esta Corporación resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a ordenar el emplazamiento de la Unión Temporal Alquitrabe.

I. ANTECEDENTES.

1. Seguros Generales Suramericana, presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Municipio del Valle del Guamuez – Putumayo.
2. Mediante auto del 06 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación al ente territorial y a la Unión Temporal Alquitrabe.
3. El 30 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, para que informen si conocían de la dirección electrónica de la Unión temporal a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio, sin resultado favorable.
4. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, se admitió la reforma de la demanda, requiriendo a la parte demandante, para que realice las diligencias necesarias tendientes a surtir la notificación personal de la Unión Temporal Alquitrabe, sin embargo, mediante memorial del 07 de febrero de 2022, la parte actora solicita su emplazamiento, aduciendo que, como las opciones de notificación personal previstas en la norma especial no se han podido realizar satisfactoriamente, pues no se logró la notificación al correo electrónico, se ordene el emplazamiento de la Unión Temporal Alquitrabe en los términos del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pudo establecer que, a la fecha, la Unión Temporal Alquitrabe no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, debido a que el correo electrónico suministrado por la parte actora, no se genera acuse de recibido.

No obstante, revisada la demanda se avizora que, en su escrito, la parte actora relaciona una dirección física donde pueda surtirse la notificación personal de la Unión temporal.

En ese orden, no es procedente acceder a la petición elevada por la parte actora tendiente a ordenar el emplazamiento de la entidad demandada, debido a que,

Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

como se enunció anteriormente, se tiene conocimiento de la dirección física donde pueda ser ubicada.

En ese orden, se procede a requerir a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias tendientes a surtir la notificación personal de la Unión Temporal, en los términos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A ORDENAR EL emplazamiento de la Unión Temporal Alquitra, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15ee0618e5a4a8e067dc6d88e676ba29c1e2c9895d5bdeb824676a2c56d9bc**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete, (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2020-00008-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO CABRERA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO: AUTO CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL
PACTO DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y siendo que se encuentra pendiente programar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se procede con lo pertinente.

La diligencia tendrá lugar el día JUEVES 24 DE MARZO DEL 2022, a las 3:00pm, a través de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, **se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia, los datos como correo electrónico y números de celular**, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** a través de la plataforma lifezise para la cual se señala como fecha y hora el día JUEVES 24 DE MARZO DEL 2022, a las 3:00pm

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976732baaac05f4b69651a26e391f59bf516ddfae7caea0bb2a8a8175aa479c8**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: RADICACIÓN No. : 2015-00411-00 (8666)
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : NOE MARTÍNEZ CERÓN Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN : AUTO RESUELVE SOLICITUD
PRELACIÓN DE TURNO

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala decide la solicitud de prelación de fallo presentada por la parte actora mediante correo electrónico remitido el día 23 de febrero de 2022¹.

I. Antecedentes

1. El señor Noé Martínez Cerón y otros, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare patrimonial, solidaria y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, con motivo del atentado terrorista efectuado contra la estación de policía del Corregimiento de Madrigales, Municipio de Policarpa, en los hechos ocurridos en el año 2013, en donde resultó lesionado el señor Noé Martínez Cerón.
2. El asunto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, quien previo el trámite pertinente, profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2019.
3. La sentencia fue apelada, motivo por el cual se remitió el asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiendo por reparto a este Despacho el 19 de noviembre de 2019.
4. El 29 de noviembre del año 2019, se admitió el recurso de apelación.
5. El 06 de marzo de 2020, se resolvieron las pruebas solicitadas en segunda instancia, negándolas.
6. El 03 de junio de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión.
7. El 05 de agosto de 2021, según constancia secretarial, se ingresó al Despacho para sentencia.

II. Solicitud de prelación de asuntos

Los señores María Irma del Carmen Potosí y Nohe Martínez Cerón solicita dar trámite preferente en el presente asunto bajo los siguientes argumentos:

¹ Archivo 17



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

Manifestaron que son personas de tercera edad, pues cuentan con 70 y 73 años y residen en el corregimiento de Madrigales del Municipio de Policarpa - Departamento de Nariño.

Precisaron que des desplazados del conflicto armado del Municipio de Cota - Departamento de Cundinamarca, aunado a que, a causa de un atentado terrorista en el año 2013 en el corregimiento de Madrigales, el señor Noé Martínez se encuentra en delicado estado de salud, pues *“No puede hablar, pierde el conocimiento de las cosas en segundos, se orina en los pantalones ya que no tiene control de su cuerpo”*.

Señaló que se encuentran en condiciones económicas precarias, precisando que el señor Martínez tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 62,24%.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente solicitó, se adelante el turno para dictar sentencia de segunda instancia.

III. Consideraciones.

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos que deben tenerse en cuenta, para determinar en qué eventos es procedente la prelación de fallo:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

“ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones. (...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Plena, expidió el Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017, “por medio del cual se aprueba la modificación de turnos para la elaboración y estudio preferente de algunos proyectos de sentencia”, en el que se dispuso:

“PRIMERO: DETERMINAR un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, en los asuntos que se relacionan a continuación:

1. En materia de nulidad y restablecimiento del derecho:

Liquidación de pensión, reliquidación de pensión por IPC, pensión gracia, pensión de sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad y llamamiento a calificar servicio.

2. En materia de reparación directa:

Responsabilidad extracontractual del estado por lesiones o muerte de conscriptos por privación injusta de la Libertad y por lesiones o muerte de reclusos.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal o apelación de autos.”

III.1 Caso concreto.

Los señores María Irma del Carmen Potosí y Nohe Martínez Cerón solicitan dar trámite preferente en el presente asunto, teniendo en cuenta las delicadas



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

condiciones de salud en la que se encuentra el señor Martínez, la avanzada edad de los solicitantes y su situación económica.

Sin embargo, revisado el turno asignado por el Despacho, se avizora que este ya tiene turno de prelación para proferir sentencia, encontrarse en el No. 28, motivo por el cual, no es posible acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD de prelación de sentencia, por lo expuesto en presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967056b9426c13db16531e6a52755473e6c68020b7177dddcbd8de3675cbddf**

Documento generado en 07/03/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>